

## 2. INSTRUMENTOS PRINCIPALES

### 2.1 Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos

#### 2.1.1 Artículo 4

**Artículo 4.** Para la realización de los propósitos citados el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

- a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.
- d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;
- e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.
- f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.
- g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución Pacífica de sus controversias.
- h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA

DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.

i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.”

## 2.1.2 Interpretación del artículo 4

**2.1.2.1. Identificación adecuada de los principios invocados.** En el caso MSC-01-16, el TA rechazó una reclamación presentada por la parte reclamante, en virtud de que ésta citó el artículo de forma general, pero no identificó específicamente cuáles de los principios que contiene consideraba relevantes para la controversia.<sup>30</sup>

**2.1.2.2. Buena fe y *pacta sunt servanda*.** En una opinión consultiva, la CCJ determinó que el principio de *pacta sunt servanda* está relacionado con la literal (h) del artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa, que prohíbe las modificaciones «unilaterales» o «irregulares» de los instrumentos jurídicos regionales:

«...los Estados deben cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe, de conformidad con el principio jurídico universalmente reconocido “*pacta sunt servanda*”. Si los Órganos Regionales han aplicado correctamente, desde el punto de vista jurídico, los Tratados, Convenios y Acuerdos mediante las resoluciones que emitan, los Estados deben respetarlas y cumplirlas; y, definitivamente, no tienen la potestad de evadir su cumplimiento con modificaciones hechas en forma unilateral o irregular. En el Derecho de Integración y Comunitario Centroamericano, de manera especial en el Artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa, se establece que los Estados miembros se obligan a proceder de acuerdo a principios fundamentales ahí establecidos, entre los que se encuentra el de la “buena fe”, expresado en la siguiente forma: “h) La buena fe de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos” ...».<sup>31</sup>

**2.1.2.3. Buena fe en la solución de controversias.** En el caso MSC-01-16, el TA hizo la siguiente observación (*obiter dicta*) sobre el principio de buena fe y su relación con el MSC:

<sup>30</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16, [457].

<sup>31</sup> CCJ, *Opinión consultiva del 27 de mayo de 1997*, Expediente No. 2-1-5-97.

«...El tribunal arbitral observa que una reclamación sobre la violación al principio de buena fe de un Estado es una cuestión seria<sup>98</sup>. La única referencia al principio de buena fe en el marco del MSC se encuentra en la nota al pie de página 2 del artículo 9 del MSC:

Los Estados Parte se guiarán por la buena fe en los procedimientos. Consecuentemente, al indicar los fundamentos jurídicos de la reclamación, se tratará de ser lo más preciso posible. ...

---

98. El Órgano de Apelación de la OMC ha indicado que “nada en los acuerdos abarcados avala la conclusión de que, simplemente porque se haya constatado que un Miembro de la OMC ha infringido una disposición sustantiva de un tratado, éste no ha actuado de buena fe. A nuestro entender, sería necesario probar más que una simple infracción para respaldar tal conclusión”, Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 298». <sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> LTA, *Guatemala – Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16, [458].